

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1957

» N° 13.411

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 36 de 23 de noviembre de 1957, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para que traspase al Municipio de Bugaba un acueducto.

#### ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 429 de 31 de diciembre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 185 de 13 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

nombres a unas escuelas.

Resolución N° 5220 de 15 de noviembre de 1957, por la cual se accede a una solicitud.

Contrato N° 22 de 12 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor José Aristides Reimon, en representación de la Empresa "Nuevos Transportes, S. A.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 330 de 3 y 594 de 5 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos ascensos.  
Decreto N° 363 de 5 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

##### Secretaría del Ministerio

Resoluciones N° 548 y 549 de 25 de octubre de 1955, por los cuales se asignan horas de clase a unos profesores.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento Administrativo

Resuelto N° 565 de 3 de agosto de 1955, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 557 de 3 de agosto de 1955, por el cual se encarga de la dirección de un departamento a un señor.

Contrato N° 82 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor César A. Campagnani de la sociedad Laboratorios Kodak Limitada.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### AUTORIZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO PARA QUE TRASPASE AL MUNICIPIO DE BUGABA UN ACUEDUCTO

#### LEY NUMERO 36

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para que traspase al Municipio de Bugaba, Acueducto que opera en la Ciudad de La Concepción.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para traspasar al Municipio de Bugaba a título gratuito, los derechos de propiedad sobre el Acueducto que opera en la ciudad de La Concepción.

Artículo 2º El Municipio de Bugaba queda obligado a invertir todas las rentas que provengan de esta cesión en mantenimiento y expansión del acueducto de La Concepción, y en la construcción y mantenimiento de nuevos acueductos en las cabeceras de los corregimientos de dicho Distrito.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

*Francisco Brava.*

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Ejéctese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

## ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTO

##### DECRETO NUMERO 439

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos A. Marré, Jefe de Sección de Segunda Categoría en la Sección de Cedulación del Registro Civil.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### NOMBRAMIENTO

##### DECRETO NUMERO 185

(DE 13 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Demetrio Céspedes Rangel, Cónsul General de segunda ca-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
RAFAEL A. MARENKO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OPICINAS: Avenida 9a Sur—Nº 10-A-56  
(Bulevar de Barmasa)  
Teléfono 2-2671

TALLERES: Avenida 9a Sur—Nº 10-A-56  
(Bulevar de Barmasa)  
Apartado N° 5416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas—Avenida 8 de Mayo N° 4-11  
PARA SUS SUSPENSIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B. 1. 600.—Exterior: B. 1. 800.  
Un año: En la República: B. 1. 600.—Exterior: B. 1. 200.

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Número suelto: B. 1. 05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Apartado 8 de Mayo, N° 4-11.

tegoría de Panamá en Barcelona, España, en re-  
empízalo del señor Ordoñez Hazaña Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días  
del mes de junio de mil novecientos cincuenta y  
siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
AQUILING E. BOYD.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**ACCEDESE A UNA SOLICITUD**

**RESOLUCION NUMERO 5220**

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Na-  
cional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. —  
Dirección de Servicios Administrativos. — Re-  
solución número 5220. — Panamá, 15 de no-  
viembre de 1957.

De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto-Ley  
14 de 27 de agosto de 1954, el Órgano Ejecutivo,  
previa solicitud de la Junta Directiva de la Caja  
de Seguro Social, podrá incorporar actividades o  
empresas que no estuvieran cubiertas por el rég-  
imen del Seguro Social mediante Resolución  
Ejecutiva.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro So-  
cial, en nota N° 5974 de 28 de octubre del año en  
curso, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ha solicitado la expedición de una Resolución E-  
jecutiva por la cual se incorpore al régimen del  
Seguro Social obligatorio a aquellas personas o  
entidades privadas, cuyas actividades se refieren  
a la construcción de carreteras a fin de solucio-  
nar el problema que presenta el cambio de distri-  
cto por los trabajadores que ocupan las compa-  
ñías dedicadas a la referida construcción en el in-  
terior de la República.

Es evidente la conveniencia de extender a todos  
los trabajadores panameños la protección por  
nuestra máxima Institución de Seguridad So-  
cial.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

El Seguro Social será obligatorio para todo  
empleado al servicio de personas o entidades pri-  
vadas que se dediquen a la construcción de

vías terrestres cuyas actividades se refieran a la construc-  
ción de carreteras, entendiéndose que para tales  
efectos dicha obligatoriedad comprendrá todo  
el territorio nacional.

No pagarán Seguro Social los trabajadores oca-  
sionales o eventuales, de acuerdo con los regla-  
mientos dictados a este respecto por la Caja de  
Seguro Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

**GILBERTO ARIAS.**

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán,  
en su carácter de Ministro de Hacienda y Teso-  
ro, en representación de la Nación, quien en el  
curso de este Contrato se denominará El Gobier-  
no, y el señor José Atilides Remón, con Cédula  
de Identidad Personal N° 47-9427, en represen-  
tación de la Empresa "Nuevos Transportes, S.  
A.", amparada por la Patente Comercial de Se-  
gunda Clase N° 3406, y quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en cele-  
brar el siguiente Contrato:

Primer: El Contratista se compromete a  
entregar al Gobierno Nacional, puestas en el Al-  
macén General del Gobierno de esta ciudad, libre  
de todo impuesto, la cantidad de treinta y seis mil  
trescientas veinticinco placas (36.325) para los  
vehículos que han de circular en territorio de la  
República durante el año mil novecientos cin-  
uenta y siete (1957). Esta entrega debe hacerse,  
lo más tardar, el día quince (15) de Noviembre  
de este año mil novecientos cincuenta y seis  
(1956).

Segunda: Las placas a que se refiere la Cláu-  
sula anterior son las mismas que se detallan en  
los pliegos de cargos o especificaciones que se  
entregaron al Contratista a causa de la licita-  
ción pública en la que salió vencedor y que motiva-  
va este Contrato. Quiere entenderse que el Con-  
tratista está en la obligación de cumplir con  
exactitud los detalles que con respecto a estas  
placas se determinan en los referidos pliegos.  
Para mayores detalles, se establece que estas pla-  
cas deben ser de la misma calidad, o mejores que  
las suministradas para el año mil novecientos  
cincuenta y seis (1956), tanto en grosor, como  
en los demás requisitos que se especifican.

Tercera: Apenas firmado este Contrato, el  
Contratista está en la obligación de depositar en  
el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dos (2)  
Fianzas, a saber: una por el cincuenta por ciento  
(50%) y del valor total de la cantidad de placas  
suministradas, para garantizar el fiel cumpli-  
miento de las obligaciones que contrae; y, otra,  
por el veinticinco por ciento (25%) de este mis-  
mo valor, que estará vigente por seis (6) me-  
ses después de la entrega de las placas, para ga-

rantizar la calidad del material en lo que se refiere a firmeza de la coloración y visibilidad de los números y leyendas. Estas dos (2) fianzas deben ser puestas en efectivo o en Bonos del Estado o en Bonos de cumplimiento. La Fianza del cincuenta por ciento (50%) será devuelta o dejará de tener valor cuando las placas hayan sido recibidas en su totalidad a entera satisfacción de acuerdo con las especificaciones.

Cuarta: Si el Contratista no pudiere, por alguna causa, hacer entrega, el día quince (15) de noviembre del presente año, de las placas que por medio de este Contrato se compromete a entregar, el Gobierno Nacional queda autorizado para adquirirlas por otros medios, siendo por cuenta del Contratista el costo de ellas y todos los demás gastos que por esta causa se ocasionen, y perdiendo en este caso las fianzas depositadas.

Quinta: El Gobierno Nacional pagará al Contratista, por las referidas placas, la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y un balboas con seis centavos (B. 4,991.06), mediante Cuenta el Tesoro Nacional.

Sexta: Este Contrato se basa en las Resoluciones Números 2533 y 3561 de 14 de junio y 29 de agosto del presente año, respectivamente, que a su vez se fundamentan en los Artículos 22 de la Constitución Nacional y 299 y 308 del Código Fiscal vigente durante la tramitación de este asunto, y requiere, para su validez, de la firma del Exmo. señor Presidente de la República, quien ha sido autorizado por el Consejo de Gabinete para impartirle su aprobación según consta en el oficio N° 992-C.G. de 10 de agosto próximo pasado, del señor Víctor N. Juliano, Secretario General de la Presidencia de la República para el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

Para constancia de todo lo anterior, se firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista.  
Por Nuevos Transportes, S.A.,  
José Aristides Remón,  
Cédula N°....

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 12 de septiembre de 1956.

Aprobado:

Roberto Hartematt,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de septiembre de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.  
ALFREDO ALEMAN.

## Ministerio de Educación

### ASCENSOS

#### DECRETO NUMERO 592

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se asciende de categoría a una Profesora de Segunda Enseñanza.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.*

#### DECRETA:

Artículo único: Asciéndese a la Profesora María de los S. Villarreal, de la categoría de profesor con título universitario a la de profesor con título universitario de profesor, de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a partir del día 3 de agosto de 1955, fecha en que registró su diploma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

#### DECRETO NUMERO 594

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a un Maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.*

#### DECRETA:

Artículo único: Asciéndese de la Cuarta a la Tercera Categoría al Maestro Francisco Atanacio Díaz, quien presta servicio en la escuela Bajos de Higüí, Municipio de Cañazas, Provincia Escolar de Veraguas, por haber servido en el Ramo de Educación durante más de veinte años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

### NOMBRAZIENTO

#### DECRETO NUMERO 593

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Primer C.R.C. de La Concepción.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.*

#### DECRETA:

Artículo único: Nombárase a Rosa Elvira Vilá Burrel, Portera de 5<sup>a</sup> Categoría en el Primer

Ciclo de La Concepción, en reemplazo de Asunción de Coroneli, quien tiene licencia por gravedad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**ASIGNASE HORAS DE CLASES A UNOS PROFESORES**

**RESUELTO NUMERO 548**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 548. — Panamá, 25 de octubre de 1955.

*El Ministro de Educación,  
por instrucciones del Señor Presidente  
de la República,*

RESUELVE:

Artículo Único: Asignar dieciséis (16) horas de Organización de Cooperativas Escolares al señor Efraín Merel, nombrado Profesor de Segunda Enseñanza en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", mediante Decreto Número 619 de 19 de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
Fernando Díaz G.

**RESUELTO NUMERO 549**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 549. — Panamá, 25 de octubre de 1955.

*El Ministro de Educación,  
por instrucciones del Señor Presidente  
de la República,*

RESUELVE:

Artículo único: Asignar al profesor Marcos A. Miranda diez (10) horas más de Mecánica de Aviación, con las cuales completa veinte (20) horas en la cátedra que sirve en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,**

**Comercio e Industrias**

**CONCEDESE UNA LICENCIA**

**RESUELTO NUMERO 356**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 356. — Panamá, 3 de agosto de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Nicolau, Agrimensor de 1<sup>a</sup> Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por motivo de enfermedad según consta en certificado médico expedido por el Dr. Benjamín Boyd.

Esta licencia es efectiva a partir del 1º de agosto del corriente año.

**RESUELVE:**

Conceder al expresado señor Nicolau, la licencia que solicitó en los términos antes indicados, y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELADIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejerín.

**ENCARGASE DE LA DIRECCION DE UN DEPARTAMENTO A UN SEÑOR**

**RESUELTO NUMERO 357**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 357. — Panamá, 3 de agosto de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto número 354 de fecha 29 de julio del corriente año, se le concedió al señor Luis Ernesto Méndez, Jefe de Dirección de 3<sup>a</sup> Categoría, (Director del Departamento Administrativo), un (1) mes de vacaciones regulares a partir del 1º de agosto de 1955.

Que durante el tiempo que permanezca en vacaciones el mencionado señor Méndez, el Departamento Administrativo tiene que atender innumerables problemas de orden administrativo que no es posible posponer.

**RESUELVE:**

Encargar al señor J. Nazario Crespo, de la Dirección del Departamento Administrativo, por el

tiempo que duren las vacaciones del señor Luis E. Méndez.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

*Miguel A. Corro.*

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 82

Entre Victor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 10 de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno de la República, y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y por la otra, César A. Campagnani, varón, mayor de edad, panameño, casado, ejecutivo de negocios, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-15286, quien actúa en su carácter de apoderado, según consta en la Escritura Pública N° 137 de 16 de enero de 1957, de la sociedad denominada "Laboratorios Kodak Limitada", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 320, Folio 56, Asiento 69.608, quien en adelante se denominará La Empresa, se ha celebrado este contrato, con arreglo a las siguientes cláusulas, basadas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 y previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, que consta en su Oficio N° 57-498 de 27 de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Primero: La Empresa mantendrá y operará en Panamá uno o varios laboratorios dedicados al tratamiento de películas y fotografías, ya sean películas de fotografías fijas o retratos o películas de fotografías móviles o cinematográficas o de cualquier clase, pudiendo comprender las de tipo kodachrome, tipo blanco y negro, Recordak, Ektachrome, y cualquier otro tipo de películas y fotografías Kodak o afiliadas a ésta; e incluyendo también la preparación y procesamiento de cualquier papel fotográfico. El procesamiento podrá incluir la toma de películas o fotografías, fijas, móviles o cinematográficas o de cualquier otra clase, la revelación o ampliación de éstas, la impresión o duplicación de las mismas, y cualquier otro aspecto accesorio o relacionado con estas actividades y comprende igualmente películas o fotografías, fijas, móviles o cinematográficas o de cualquier otra clase, tomadas en Panamá o en el extranjero y el ingreso de éstas a Panamá y la salida de las mismas en su estado original, o después de procesados o tratados total o parcialmente.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de doscientos mil balboas (B . 200,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato, comenzar dicha inversión en el plazo

máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de dos (2) años, plazos que comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial":

b) Ofrecer al público un servicio de buena calidad en el tratamiento o procesamiento de películas;

c) Cobrar por sus servicios y ventas a clientes dentro de la República de Panamá, precios cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que el uso de tales servicios y ventas no resulte gravoso para el consumidor, siendo entendido que las mencionadas bases para límites de precios no serán obligatorios en cuanto a los servicios y ventas a clientes fuera de la República de Panamá;

d) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deba mantener la empresa para el funcionamiento de sus labores, con excepción de los expertos o técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios, según dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno o con arreglos particulares entre ésta y la Empresa;

e) Cumplir todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se concedan a la Empresa mediante el presente contrato;

f) No dedicarse a negocios de venta al por menor, pero si podrá prestar a sus clientes, directamente o a través de otras personas o empresas, los servicios y actividades de que trata la cláusula Primera de este Contrato;

g) Someter todo disputa a las decisiones de los Tribunales nacionales y renunciar a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras forman parte de La Empresa;

h) Fomentar la producción de las materias primas, o de los artículos que la originen, que sean necesarios para las labores de La Empresa y que puedan producirse en el país;

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de cinco mil balboas (B . 5,000.00) en efectivo, o en bonos del Estado;

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipos, aparatos mecánicos, repuestos, consumibles, en

excepción de la gasolina y el alcohol, y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en aquellos laboratorios o instalaciones de la Empresa dedicados a las actividades antes mencionadas. Queda expresamente entendido, sin que ello implique limitación, que sólo serán consideradas "materias primas" amparadas por esta exención, las películas fotográficas fijas, móviles o de cualquier otra clase y el papel fotográfico de cualquier clase, enviado a Panamá o sometido en Panamá a cualquier tratamiento o actividad de los mencionados en la cláusula primera.

b) La importación de materias primas semi-elaboradas y de los elementos o sustancias propios y necesarios destinados al uso o consumo en los laboratorios para los fines especificados en la cláusula primera, siempre que tales materias primas o semi-elaboradas, o elementos o sustancias referidas no puedan producirse o obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias. Queda expresamente entendido, sin que ello implique limitación, que quedan incluidas entre tales "materias primas" las películas, los papeles y las sustancias y productos químicos que use la Empresa para fabricar, preparar o someter a procesamiento películas, de cualquier clase, fotografías, papeles fotográficos, duplicado, negativos, ampliaciones y demás artículos similares o relacionados con éstos. Queda entendido también que la exención no comprende a las películas vírgenes o no impresionadas.

c) La Empresa, sus instalaciones, operación, producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la importación de los productos que vinieren del exterior con destino a la empresa y que fueren de los descritos en los acápite a) y b) anteriores; y sobre la importación o salida de los mismos en su estado original o después de tratados o procesados en forma total, parcial o mixta.

d) La exportación de los productos de la Empresa y de aquellos objetos que vengan consignados a la Empresa con el fin de ser procesados o tratados en las plantas de la misma, ya sea que tales productos se exporten en su estado original o después de procesados o tratados en forma total, parcial o mixta, y sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipo que no sean necesarios para la empresa.

e) La Renta en relación con las entradas que obtuviera La Empresa por motivo de servicios solicitados desde fuera del territorio nacional aunque dichos servicios sean prestados dentro de la República.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El término de duración de este contrato es de quince (15) años, contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes contratantes.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por La Empresa,

César A. Campagnani,  
Céd. 47-15286.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALFREDO D. DUBOIS, pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 14 de la Ley 23 de 1952.

(Magistrado ponente: Doctor Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: ...  
Ai resolver la Corte la demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo, artículo 14 de la Ley 23 de 1952 por medio de resolución que lleva fecha 20 de agosto de 1953, el Procurador General de la Nación, antes de ejecutarse dicho fallo, pidió aclaración del mismo, por medio de su escrito de 27 de agosto de 1952.

Para resolver esta petición que hace el Ministerio Público, considera la Corte que cabe el recurso instaurado por el Procurador General de la Nación, por ser parte en este negocio como representante de la Nación.

El Ministerio Público concibió su vista en este negocio con el siguiente último párrafo, que pone apercibirse a los señores 8 y 9 del expediente:

“La expresión final ‘según los casos’, subordina la actividad de dichos funcionarios a las condiciones que

establezca la Ley. Por eso es la Ley orgánica del Ministerio Público la que prescribe los casos y circunstancias en que han de actuar en cumplimiento de la atribución aludida. Y como el Ministerio Público forma parte del Órgano Judicial según el contenido del Título VII de la Constitución, y sus actividades judiciales se realizan ante los organismos que integran la jerarquía provista en el Capítulo I de ese mismo Título, nada objetable significa, en mi concepto, que al Fiscal especial a quien conforme a la Ley toca intervenir en las actuaciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se le confie la defensa, ante ese Tribunal de los negocios relativos a intereses o derechos nacionales de que no pudieran conocer los tribunales ordinarios".

La Corte está anuente en sostener este criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a los casos resueltos o iniciados y por tanto procede a hacer la siguiente declaración al fallo en estudio:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en uso de su facultad constitucional,

ACLARAT.

La inexequibilidad declarada en su resolución de veinte agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza ya resueltas o iniciadas antes de la ejecutoria de esta resolución.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdo.) E. G. ABRAHAMS.—(Fdo.) RICARDO A. MORALES.—(Fdo.) GIL TAPIA E.—(Fdo.) J. M. VASQUEZ DÍAZ.—(Fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.—(Fdo.) AURELIO JIMÉNEZ SECRETARIO.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

La Corte, en fallo unánime, que tiene fecha 20 de agosto del año 1953, dispuso, en su parte resolutiva lo siguiente:

"Por las razones expuestas la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el Artículo 167 de la Constitución, declara *inexequible* el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, únicamente en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales; función que, de acuerdo con la Constitución Nacional, corresponde a los Agentes del Ministerio Público.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la "Gaceta Oficial".

Impulsado por el Ministro de Hacienda, el Procurador General de la Nación, solicitó aclaración del fallo a que he hecho referencia.

La mayoría de la Corte, al aclarar lo que, en puridad de verdad, nada de escaso tiene, dice:

"La inexequibilidad declarada en su resolución de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza, que hubiere sido ejercitada o promovida con anterioridad a la ejecutoria de esta resolución".

En mi concepto la llamada aclaración de la Corte es innecua. Declarada la inexequibilidad del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946 "en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción de defensa de los intereses nacionales", esto es, disponiendo, como se dispone, que el Fiscal de lo Contencioso-Administrativo carece de personalidad sustantiva para instaurar las acciones que el inciso menciona, nada puede hacer ya la Corte para variar la decisión, aunque se cuente con el visto bueno del Procurador General de la Nación y con el beneplácito del Ministro de Hacienda.

En los casos que se tramitan actualmente en el Contencioso Administrativo por gestión del Fiscal de dicho Tribunal como parte actora, con base en el inciso segundo del citado Artículo 14, este no podrá seguir actuando investido de esa calidad procesal.

La declaratoria de inexequibilidad, en examen, equivale a la revocatoria del poder para gestionar en el caso. Y las normas del Código Judicial aplicables a estas situaciones procesales, no podrán ser ignoradas por el Contencioso Administrativo, sin ponerse al margen de la Ley.

Por eso he dicho que la aclaración carece de trascendencia jurídica, es absolutamente innecua.

Salvo el voto, desde luego, porque me parece previsible en la Resolución aclaratoria un empeño de rectificación cosa inadmisible si hemos de acatar la norma contenida en el Artículo 167 de la Constitución Nacional que dispone que los fallos en esta clase de acciones, "son finales, definitivos y obligatorios".

Panamá, 18 de noviembre de 1955.

(Fdo.) RICARDO A. MORALES.

(Fdo.) AURELIO JIMÉNEZ JR. (Sello.)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ENRIQUE G. ABRAHAMS.

La Corte Suprema de Justicia, en decisión de 20 de agosto de 1953, dictada en recurso constitucional, declaró "inexequible el aparte 2º del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, únicamente en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales; función que, de acuerdo con la Constitución Nacional, corresponde a los Agentes del Ministerio Público".

Esa declaración de inexequibilidad la hizo la Corte después de entrar en extensas consideraciones en las cuales rebate ampliamente los argumentos del señor Procurador General de la Nación, quien se opone a que se hiciera; y la Corte al dictar la decisión que la contiene no actuó como Tribunal ordinario de justicia, sino en ejercicio de la función que expresamente le confía el artículo 167 de la Constitución Nacional como guarda de su integridad.

La misma Constitución, en el citado artículo 167, dispone:

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este Artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la "Gaceta Oficial".

El señor Procurador General de la Nación se notificó de esta Resolución de la Corte el 25 de agosto de 1953; y el día 27 del mismo mes presentó a la Corte el escrito que en seguida se transcribe:

"Vista N° 47.

Panamá, 27 de agosto de 1953.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Refiriéndose a sentencia proferida por nosotros el veintiuno del mes en curso, que me fué notificada el veinticinco, en la cual declaráis inexequible "el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales", me ha expresado el señor Ministro de Hacienda y Tesoro lo siguiente, que tenho de comunicaros suya que acabo de recibir:

"Dicho aparte dice: El Órgano Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso administrativo en defensa de los derechos e intereses de la Nación".

Por el mismo conducto y con la autorización del Consejo respectivo, el Municipio podrá promoverla también en defensa de sus derechos e intereses propios".

Precisamente a base de dicho artículo, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo había interpuesto, por instrucciones concretas del Ejecutivo, demanda de nulidad por ilegales, contra una serie de actos administrativos expedidos durante la Administración anterior a favor de la Urbanización "El Cangrejo, S. A" y la Cia. de Lefevre S. A., entre otros que ordenaban pagar a la primera de dichas empresas la suma de B. 195.343.53. y a la segunda la de B. 78.718.63.

Mediante la mencionada sentencia de la Corte Suprema se priva al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la atribución de instaurar acciones en defensa de los intereses nacionales para confiarlos únicamente a los Agentes del Ministerio Público.

Esa decisión no permitirá en adelante al Ejecutivo utilizar los servicios de un funcionario cuya constante actuación cerca del Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo hace especialmente competente y eficaz, obligando a confiarla a los Agentes del Ministerio Público quienes, aparte de su enorme trabajo actual, están por lo común separados de dicha jurisdicción".

Queda en la misma comunicación una transcripción de la finalidad de que promueve obtiene de way.

otros pronunciamiento relativo al alcance de la susodicha sentencia respecto de negocios ya iniciados por gestión del Fiscal mencionado, considero conveniente, para la eficacia de la defensa de los aludidos intereses de la Nación, solicitamos muy respetuosamente que os sirváisclarar el fallo de que vengo tratando, en el sentido de establecer si la declaración de inexistencia que en él se ha hecho afecta o no las acciones que antes de su expedición haya ejercitado o promovido el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946.

Honorables Magistrados,

VICTOR A. DE LEON S.,  
Procurador General de la Nación".

Se observa que las sentencias que dictan los tribunales ordinarios de justicia pueden ser aclaradas porque así lo disponen expresamente los artículos 559, 560 y 1132 del Código Judicial. Pero ni en la misma Constitución ni en ninguna ley vigente de la República hay nada que autorice a la Corte Suprema para que pueda aclarar una decisión dictada en su función de organismo de derecho público que tiene a su cargo la custodia de la Constitución Nacional, porque esas decisiones, como antes se ha visto, son finales, definitivas y obligatorias.

La resolución dictada por la Corte el 20 de agosto de 1953 es muy clara tanto en sus considerandos como en su parte resolutiva; y lo más que podía hacer la Corte en atención a la solicitud del señor Procurador era repetir lo que ya ha expresado antes en reiterados fallos y es ampliamente conocido como doctrina constitucional: que las decisiones de la Corte, en materia constitucional, cuando declaran inexistente una Ley, no anulan sus efectos durante su vigencia anterior a la declaratoria de inexistencia sino a partir de ésta. Es así porque cuando se trata de leyes la declaratoria de inexistencia equivale a una derogación, y si alcanzara a invalidar la ley desde su origen afectaría la firmeza de los derechos y la seguridad social. Otra es la situación cuando se trata de la inexistencia de sentencias o de resoluciones, porque entonces ésta tiene carácter de re-vocatoria.

Aunque aceptando que la Corte estuviera facultada para aclarar un fallo suyo dictado en recurso constitucional, tendría que limitarse al hacerlo a lo que le permiten los artículos de la Ley procesal, sin olvidar que la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar.

En derecho procesal se denomina aclaración de sentencia a la facultad que otorga la Ley a los jueces y tribunales de aclarar las dictadas por ellos, facultad muy estricta y restringida, otorgada sobre la base del absoluto respeto a la regla de Derecho que prohíbe modificar las sentencias después de firmadas. No es un recurso, ni en nada participa de las características de los recursos contra las resoluciones judiciales; es simplemente una facultad de los jueces para aclarar lo confuso; y un derecho de las partes el pedir que se aclaré, sobre la misma incomprensible e invariable sentencia, esto es, simplemente subsanando, algún error material o deficiencia de expresión.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura N° 1421 de 11 de noviembre de 1957, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Felicia Chen de Chan, el establecimiento de zapatería denominado "La Unica", el cual funciona en la casa N° 14 de la calle 16 Este de esta ciudad.

Panamá, 16 de noviembre de 1957.

Regelio Chan.

L. 39884  
(Segunda publicación)

Imprenta Nacional—Orden 2181

### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del dia veintiseis (26) de diciembre de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de dos (2) montacargas de doble tambor, los cuales serán usados por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Por el Ministro de Obras Públicas,

Roberto López P.

### AVISO

A los tenedores de Bonos del Estado. De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Bonos de Inversión y Ahorro, 6%	
1941-1961. ....	B/. 113.580.00
Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1954-1974. ....	11,750.00
Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965. ....	10,690.00
Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1976. ....	16,100.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1 p. m. del dia 30 de noviembre de 1957.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteos que se verificarán en la Contraloría General el dia lunes 2 de diciembre de 1957 a las 3 p. m.

5º Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de diciembre de 1957 los de inversión y ahorro, Hipódromo Nacional y Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Contralor General.

### EDICTO NUMERO 16

El suscrito Secretario de la Alcaldía Municipal del Distrito,

#### HACE SABER:

Que el señor Rafael A. Correa A., natural de esta ciudad y vecino actualmente de la Provincia de Chiriquí, ha solicitado ante este Despacho, por medio del apoderado especial, Licenciado Liborio Gómez Araya, título de plena propiedad en compra, sobre un solar que tiene ubicado en esta ciudad, Avenida Central, de trescientos noventa y cuatro metros cuadrados con treinta y cinco centímetros cuadrados (334.35 m<sup>2</sup>.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Adolfo Quintero A.; Sur, Avenida Central; Este, terreno de Arcadio Correa y Oeste, terrenos de Celia Cedeno y Adolfo Quintero A. Dentro de este terreno existe una construcción nueva, y la cual consiste en una casa habitable de paredes de bloques techado de tejas y piso de mosaicos.

Y para que sirva de formal nominación a quien se encuentre perjudicado con esta solicitud,ijo este Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días.

Los Santos, 31 de octubre de 1957.

R. A. Correa A. Gobernante.

El Secretario,  
L. 40043  
(Única publicación)